

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con reiteración de la solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 204

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	529
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEYDI TATIANA MURILLO GUERRERO
Demandado:	CIRO ROGER GOMEZ DELGADO
Radicado:	76001-3110-001-2023-00330-00
Providencia:	NIEGA MEDIDA

Mediante escrito allegado a través de mensaje de datos, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó que por desconocer el lugar donde labora el demandado se oficie al Registro Único de Afiliados Ruaf y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a fin de que suministre información donde aparezca en la base de datos relacionada con el nombre y dirección de la empresa o persona natural que realice pagos o aportes a nombre del demandado. Igualmente solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO CORPBANCA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, NEQUI, DAVIPLATA y BANCO MUNDO MUJER.

Por lo anterior, se procede a revisar la plataforma de la a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, no sin antes indicarle al togado, que, en lo sucesivo, dicha plataforma está a disposición publica en internet, por cuanto el mismo puede verificar la información que requiera en dicha plataforma.

Se anexa pantallazo



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1130623307
NOMBRES	CIRO ROGER
APELLIDOS	GOMEZ DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2021	01/01/2024	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/08/2024 16:05:05 | Estación de origen: 192.168.70.220

De la visualización del anterior pantallazo, tenemos que la información obtenida el ejecutado señor CIRO ROGER GÓMEZ DELGADO tiene como estado de afiliación “RETIRADO”, razón por la cual no se accede a oficiar a dicha entidad, si a bien se tiene que en su plataforma no da cuenta de lo requerido por el togado.

Respecto de oficiar a Registro Único de Afiliados Ruaf, se ha de negar tal pedido, si a bien se tiene que esta es una plataforma, que se encuentra a disposición en internet para consulta, con el requisito de fecha de expedición del documento de identificación, y que, revisada la demanda, no se aportó tal documento del ejecutado, motivo suficiente para negar lo pedido, y en consecuencia se requiere al actor realice tal consulta a través de la página <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>, en reporte detallado.



Inicio	Reporte Detallado	Reportes Agrupados	Ayuda
--------	-------------------	--------------------	-------

Tipos de Documentos

Número de Identificación

Fecha Expedición

Ahora bien como se expuso en la providencia No. 1554 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual, no se accedió No se accede a las solicitudes de medidas cautelares de Oficiar a las entidades Bancarias, solicitud de la parte ejecutante que persisten en la ausencia de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y /o depósitos en las entidades bancarias referidas que el demandante pretende sean sujetas a la medida precautoria, es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada que le es imposible a este Despacho, así como se plantean, despacharlas favorablemente, dado que es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, la parte ejecutante, identifique la participación o la naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados, ya que debe protegerse los recursos de la seguridad social a cargo de la administración, pues no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Descendiendo a la solicitud presentada, aun correspondiéndole esa carga a la parte actora, se observa que no apporto una certificación que establezca que las cuentas a las que se hace alusión corresponden al ejecutado.

Entonces, se reitera el argumento expuesto en el auto que negó el decreto de la medida cautelar, como quiera que solo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y oficiar a las entidades bancarias a fin de que certifiquen los números de cuentas aludidas, y menos aun cuando era el ejecutante quien debió ejercer los medios legales pertinentes para la consecución de tales certificaciones.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante.

De lo anterior se colige claramente que no le es dable a este Despacho resolver favorablemente la petición de oficiar a las entidades bancarias, en tanto es deber del ejecutante y solo suyo, denunciar los bienes, en este caso

lo datos de los dineros o productos similares que se encuentren en las cuentas bancarias, máxime si se pretende con ello mantener el principio de inembargabilidad.

En este entendido, se vislumbra, sin duda alguna, que el actor al ejercer la petición de cautelas, no cumplió los presupuestos necesarios que permitan acceder a tal pretensión cautelar, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de decretar la solicitud de medidas cautelares.

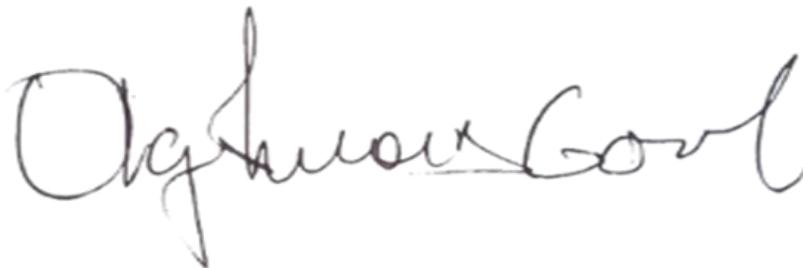
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

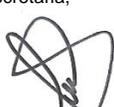
PRIMERO. - **No se accede** a las solicitudes de medidas cautelares pedidas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Incorporar la consulta realizada en Adres a fin de que obre y conste.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 043 EN LA FECHA 12 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--

